



Roj: **STSJ PV 10/2018 - ECLI:ES:TSJPV:2018:10**

Id Cendoj: **48020310012018100008**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **28/03/2018**

Nº de Recurso: **23/2017**

Nº de Resolución: **4/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ANGEL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

**EAEko AUZITEGI NAGUSIA**

**ZIBILEKO ETA ZIGOR-ARLOKO SALA BILBAO**

BARROETA ALDAMAR 10 1ª planta - C.P./PK: 48001

TEL.: 94-4016654

FAX: 94-4016997

**Procedimiento** : Nulidad de laudo arbitral / **Arbitraje** laudoa deuseztatzea 23/2017

**NIG / IZO** : 00.01.2-17/000013

**NIG CGPJ / IZO BJKN** :48020.31.1-2017/0000013

Demandante / Demantzailea: Luis Miguel Procurador/a / Prokuradorea: GORROCHATEGUI ERAUZQUIN  
Abogado/a / Abokatua:

Demandado / Demandatua: Benigno Procurador/a / Prokuradorea:OTERO URIA

Abogado/a / Abokatua:

**SR. PRESIDENTE**

JUAN LUIS IBARRA ROBLES

**SRES. MAGISTRADOS:**

D. ANTONIO GARCÍA MARTÍNEZ

D. FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ÁNGEL

**SENTENCIA N°: 4/2018**

En BILBAO (BIZKAIA), a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los Magistrados arriba reseñados los presentes autos de Nulidad de laudo arbitral 23/2017, en los que es parte demandante D. Luis Miguel representado por el procurador D. Jesús Gorrochategui Erauzquin, y parte demandada el colegio arbitral en la persona de su Presidente, D. Benigno , representado por la procuradora Dª Irune Otero Uría, en solicitud de demanda de nulidad de laudo arbitral.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ÁNGEL que expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** Con fecha 5 de diciembre de 2017 se presentó demanda de nulidad de laudo arbitral por el Procurador Sr. Gorrochategui Erauzquin, en nombre y representación de D. Luis Miguel contra el laudo de 16 de junio de 2017, dictado por el colegio arbitral constituido *ad hoc* .

**SEGUNDO.-** Por Diligencia de ordenación de fecha 12 de diciembre de 2017 se admitió a trámite la demanda y se designó Magistrado ponente al Ilmo. Sr. D. FRANCISCO DE BORJA IRIARTE ÁNGEL, concediéndose un plazo de veinte días para contestar a la demanda.

**TERCERO.-** Con fecha 18 de enero de 2018 y dentro de plazo se presentó contestación a la demanda por la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> Irune Otero Uría, en nombre y representación de D. Benigno .

**CUARTO.-** Con fecha 15 de febrero de 2018 se dictó providencia acordando la inadmisión de la ampliación de la demanda, contra la que se interpuso recurso de reposición por la parte demandante con fecha que se resolvió en el sentido de desestimar dicho recurso

**QUINTO.** Con fecha 16 de febrero de 2018 se dictó auto sobre la admisión de prueba, contra el que se interpuso asimismo recurso de revisión por la parte demandante que se resolvió en el sentido de desestimar dicho recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.- Los motivos de impugnación del laudo

**I.1.-** Por la representación procesal de D. Luis Miguel se impugnó el laudo mencionado por los siguientes motivos:

Infracción del artículo 41.1.d) de la Ley de Arbitraje (en adelante LA), por no haber sido firmado el laudo por todos los árbitros.

Extemporaneidad del laudo.

Infracción del artículo 41.1.f) LA por haberse infringido normas esenciales del procedimiento.

Infracción del artículo 41.1.e) LA por haber resuelto los árbitros sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje

**I.2.-** La parte demandada se opuso al recurso alegando en primer lugar la falta de capacidad de los litigantes y la falta de legitimación pasiva del colegio arbitral en la persona de su presidente.

Subsidiariamente se opuso a los argumentos de fondo de la demanda.

### Segundo.- La legitimación pasiva de los demandados en el presente procedimiento

La primera cuestión que debe determinarse es la relativa a la legitimación pasiva de la parte demandada, pues de apreciarse supondría la desestimación de la demanda sin entrar a los motivos de impugnación del laudo alegados.

El artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) establece que "Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso" positivando la anterior doctrina de la legitimación *ad causam* o para el pleito, de forma que el demandado debe tener "una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva, en cuanto supone una coherencia o armonía entre la cualidad atribuida -titularidad jurídica afirmada- y las consecuencias jurídicas pretendidas", como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2011 (Roj: STS 5089/2011 - ECLI: ES:TS:2011:5089).

Esto supone la desestimación de la demanda en tanto, reiteramos, debería haberse planteado frente a la otra parte en la relación jurídico material sometida a arbitraje, por ser ésta la titular de la relación jurídica controvertida, tal y como anteriormente había dicho el auto de 17 de marzo de 2017 de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Navarra (Roj: ATSJ NA 10/2017 - ECLI: ES:TSJNA:2017:10A).

Sentado lo anterior, como decíamos, no procede resolver sobre los motivos de impugnación del laudo invocados por la parte actora.

### Tercero.- Costas

**III.1** Las costas se imponen a la parte actora en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 LA, en relación con los artículos 394, 398 y 516 LEC, y en atención al principio general en la materia del vencimiento objetivo atenuado.

En atención a lo expuesto,



**FALLAMOS:**

Declaramos no haber lugar a la demanda presentada por la representación procesal de D. Luis Miguel contra el colegio arbitral en la persona de su

Presidente, D. Benigno , en solicitud anulación de laudo arbitral. Con imposición de costas al demandante.

La presente sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia Administrazioaren Ofizio Papera**

**Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma del País Vasco**

**PUBLICACIÓN.-** Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Excmo. Sr. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ